



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 1  
R.A.M 025/19

### RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 025/19 Sucre, 04 de febrero de 2019

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Plenaria de 04 de febrero de 2019, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el INFORME C.E. N° 001/19 de 29 de enero de 2019, emitido por la COMISIÓN DE ÉTICA, dando cumplimiento al numeral 1) art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, que RECOMIENDAN al Pleno del H. Concejo Municipal, lo siguiente:

1) DISPONER la Apertura de Proceso Administrativo Interno, en contra del Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, H. Alcalde Municipal de Sucre, dando cumplimiento a la Nota GDH-1437-2018, GH/GP20/A18 W3, de 27 de diciembre de 2018, concordante con la Nota CGE/SCAC-015/2019 y el INFORME N° GH/GP20/A18 G1, emitidos por la GERENTE DEPARTAMENTAL DE LA CONTRALORIA DE CHUQUISACA, señalando la existencia de indicios de responsabilidad administrativa, con relación a las actividades previas a la suscripción del Contrato Administrativo de Empréstito N° 01/2017 de 31 de mayo de 2017, entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (GAMS) y la Empresa Inversiones Sucre Sociedad Anónima S.A. (I.S.S.A.) para la ejecución de Proyectos de Infraestructura Vial –Gestión 2016, relativa al inicio de operaciones de crédito público y negociación de la deuda pública.

2) NOTA DE ATENCIÓN a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, adjuntando fotocopia de todos los antecedentes remitidos a través de las Notas: GDH-1437-2018, GH/GP20/A18 W3 y CGE/SCAC-015/2019, emitidas por la GERENTE DEPARTAMENTAL DE LA CONTRALORIA DE CHUQUISACA, para su estricto cumplimiento con relación a los servidores y ex servidores públicos de su dependencia que se indican y detallan en los referidos documentos, en razón de sus competencias y facultades establecidas para el efecto, debiendo hacer conocer los resultados al H. Concejo Municipal, en el plazo de 30 días hábiles.

Con ese antecedente, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, en razón de las competencias, ha determinado APROBAR la presente Resolución, que INSTRUYE a la Comisión de Ética, Iniciar Apertura de Proceso Administrativo Interno, en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, por la presunta y supuesta contravención del art. 16 inc. b) y art. 20 del Reglamento Específico del Sistema de Crédito Público del GAMS, aprobado mediante Decreto Edil N° 018/2015 de 15 de julio de 2015; art. 16 de las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público, aprobado por R.S. N° 218041 de 29 de julio de 1997 y otros, además en el referido informe se indica que incumplió las funciones y atribuciones previstas en el Punto 1.6 de su Manual de Organización y Funciones del G.A.M.S, aprobado por Resolución Administrativa Municipal N° 602/2016 de 3 de mayo de 2016, toda vez que no dirigió la aplicación correcta de las políticas institucionales mediante la normativa nacional y municipal vigente, en cuenta a la responsabilidad de lograr el financiamiento de Bs. 232.011.532,28 por la vía del endeudamiento público interno, para el objetivo de la operación de crédito público, en consideración a que el GAMS, no percibió ningún recurso financiero de I.S.S.A.

Que, en el marco contextual y normativo, se tiene que el Alcalde Municipal y los funcionarios municipales: Secretario Municipal de Planificación para el Desarrollo; Secretario Municipal Administrativo y Financiero; Director Financiero y Encargado de Crédito Público, realizaron actividades de negociación que no fueron orientadas a la obtención de recursos financieros por la vía del endeudamiento, por el contrario, se proyecta asumir obligaciones para avances de obra, aspecto que no está previsto en el ordenamiento jurídico aplicable al objeto de las operaciones de crédito público, por lo que constituye contravención al ordenamiento jurídico administrativo..(sic).

Que, asimismo se tiene como antecedente, entre otros temas, en la última parte de la Nota GDH-1437-2018, GH/GP20/A18 W3, emitida por la GERENTE DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, lo siguiente: Por lo expuesto, considerando que el Concejo Municipal es el Ente Fiscalizador del Alcalde y con la finalidad de que su autoridad (Presidenta del Concejo) ponga en conocimiento de la autoridad legal competente (Comisión de Ética), las contravenciones al ordenamiento jurídico administrativo expuestas en la presente nota, para



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2  
R.A.M 025/19

que el mismo en uso de las facultades conferidas por el inc. a) del art. 21 y 67 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado mediante D.S. No. 23318-A, disponga el inicio del proceso administrativo interno contra las autoridades municipales responsables de las mismas o se pronuncie con la debida fundamentación.

Que, considerando la nota CGE/SCAC-015/2019 y el INFORME N° GH/GP20/A18 G1, en los antecedentes se establece lo siguiente: ...Las necesidades de financiamiento que planteó el GAMS en el proceso de negociación de crédito público de acuerdo a las alternativas consideradas para financiar proyectos de inversión pública vía endeudamiento, fueron orientadas al pago por avance de obras, y no así la obtención de recursos financieros por Bs. 232.011.532,18 que fue autorizado en el Certificado (RIOCP) N° 1007712161101, aspecto que no está previsto en el ordenamiento jurídico aplicable al objeto de las operaciones de crédito público, por cuenta de acuerdo al art. 16 del Reglamento Específico del Sistema de Crédito Público (TR-SCP), aprobado por Decreto Edil 018/2015, ... las operaciones de crédito público tienen por objeto la obtención de financiamiento interno para proyectos de inversión en el marco de las normas legales vigentes, por lo que este hecho constituye contravención al ordenamiento jurídico administrativo.

En las CONCLUSIONES del referido informe, dice: Como resultado del trabajo de Supervisión sobre las actividades relativas al inicio de operaciones de crédito público y negociación de la deuda pública, previas a la suscripción del Contrato Administrativo de Empréstito N° 01/2017, entre el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (GAMS) y la Empresa Inversiones Sucre Sociedad Anónima S.A. (I.S.S.A.) para la ejecución de Proyectos de Infraestructura Vial – Gestión 2016 (indica) que evidenció que autoridades, servidores y ex servidores públicos del GAMS, NO ORIENTARON SUS ACCIONES A LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS COMO FUENTE DE FINANCIAMIENTO, es decir las necesidades de financiamiento de la Municipalidad en el proceso de negociación de crédito público para financiar varios proyectos de inversión pública vía endeudamiento, fueron dirigidas al pago por avance de obras y NO ASÍ LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS ...como se autorizó en el Certificado (RIOCP) No. 1007712161101, generando indicios de responsabilidad administrativa.

Que, el art. 16 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental, establece: La auditoría externa será independiente e imparcial, y en cualquier momento podrá examinar las operaciones o actividades ya realizadas por la entidad, a fin de calificar la eficacia de los sistemas de administración y control interno; opinar sobre la confiabilidad de los registros contables y operativos; dictaminar sobre la razonabilidad de los estados financieros; y evaluar los resultados de eficiencia y economía de las operaciones. Estas actividades de auditoría externa posterior podrán ser ejecutadas en forma separada, combinada o integral, y sus recomendaciones, discutidas y aceptadas por la entidad auditada, son de obligatorio cumplimiento.

Que, de acuerdo al art. 10 numeral 1) del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, textualmente dice: Una vez conocido el hecho, de oficio o a instancia de parte, contra una Concejala o Concejal, o la Alcaldesa o Alcalde, el Pleno del Concejo Municipal, en base al informe presentado por la Comisión de Ética, dispondrá la apertura de un proceso administrativo interno cuando corresponda, substanciado en la vía sumaria por dos tercios de votos del total de sus miembros sin interrupciones. (requisito que se encuentra cumplido con el Informe C.E. N° 01/19, emitido por la Comisión de Ética y la decisión asumida en la Sesión Plenaria de 04 de febrero de 2019, por el H. Concejo Municipal).

Que, el art. 18 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, expresa: (Proceso Administrativo) Es el procedimiento administrativo que se incoa a denuncia, de oficio o en base a un dictamen dentro de una entidad a un servidor o ex servidor público a fin de determinar si es responsable de alguna contravención y de que la autoridad competente lo sancione cuando así corresponda.

Que, de acuerdo al art. 232 de la Constitución Política del Estado: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, en sujeción a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado: Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1) Cumplir la Constitución y las leyes y 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado: "El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo presidido por la Alcaldesa o el Alcalde".



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3  
R.A.M 025/19

Que, en sujeción al art. 410- I. II. de la Constitución Política del Estado: I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...(sic).

Que, de acuerdo a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0276/2013, en el Punto III.3 de la Ratio Decidendi, con relación a la Responsabilidad por el Ejercicio de la Función Pública, su génesis constitucional, dice:

Es un Estado Constitucional de Derecho, **todo servidor público** se encuentra sometido al principio de "responsabilidad funcionaria", el cual, en la nueva ingeniería del Estado, constituye la piedra angular para el ejercicio de funciones en el marco de los principios de legitimidad y transparencia, entre otros.

Así, la Constitución Política del Estado vigente, en el art. 233, establece los alcances del "servidor público", precisando en su tenor literal lo siguiente: "Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas..." (sic). De acuerdo al contenido normativo señalado **y en armonía con los principios de legalidad, legitimidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez y honestidad entre otros, los cuales se configuran como directrices acordes con la concepción de una Constitución Axiomática que irradiará de contenido la función pública, se establece que todas aquellas personas que desempeñan una función pública, deben responder por sus actos, a cuyo efecto, en mérito a la garantía de reserva de ley, el legislador deberá disciplinar a través de ley expresa, las condiciones para la responsabilidad funcionaria y las sanciones a ser establecidas en caso de incumplimiento a los deberes funcionarios, presupuesto a partir del cual, la función administrativa, podrá ejercer la potestad administrativa sancionatoria para funcionarios públicos.**

Que, conforme a los incs. c) y d) del art. 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales: **Inc. c):** El término "servidor público" utilizado en la presente Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración. **Inc. d):** Los términos "autoridad" y "ejecutivo" se utilizan en la presente Ley como sinónimos y se refieren a los servidores públicos que por su jerarquía y funciones son los principales responsables de la administración de las entidades de las que forman parte.

Que, de acuerdo al inc. c) art. 1 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, una de las finalidades de la presente ley, es: "Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados sino también de la forma y resultado de su aplicación".

Que, conforme al art. 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad "Todo servidor, sin excepción alguna es responsable por toda acción u omisión que implique la inobservancia de leyes, decretos, estatutos, reglamentos, manuales y demás disposiciones normativas, debiendo someterse a lo que prescribe la Ley 1178,...(sic).

Que, de acuerdo al inc. r) art. 6 de la Ley del Reglamento General del Concejo Municipal, es atribución del Concejo: "Fiscalizar las labores de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal y servidores públicos municipales, disponer su procesamiento administrativo interno y sancionarlos en caso de existir responsabilidad administrativa o ejecutiva, remitir obrados a la justicia ordinaria cuando así corresponda."

Que, el Libro de Derecho Administrativo: Celin Saavedra Bejarano, Página 89-90 (Conceptos y Doctrina sobre la Acción y Omisión):

Que, la ACCIÓN y OMISIÓN son los generadores de responsabilidad; los cuatro tipos de responsabilidad emergen necesariamente de una ACCIÓN o de una OMISIÓN por parte del SERVIDOR PÚBLICO o de las personas particulares; por ello es importante definir estos términos:

ACCIÓN, es la facultad legal de ejercitar una potestad o atribución. Es obrar, hacer o ejercer algo; es la expresión de la manifestación de voluntad o de fuerza. La palabra es muy amplia pues todos los días siempre estamos en acción; estamos accionando.

OMISIÓN, que deriva del descuido, negligencia, olvido o abstención de hacer algo. Sin embargo, a efectos de la



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4  
R.A.M 025/19

determinación de responsabilidades, debemos considerar a la omisión como la abstención de no cumplir debidamente las funciones, obligaciones y/o atribuciones asignadas a un servidor público (es no hacer y/o dejar de hacer algo que tenía que hacerse obligatoria o necesariamente).

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración".

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

**POR TANTO:**

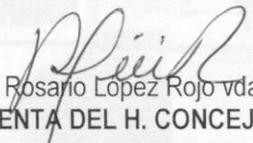
**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

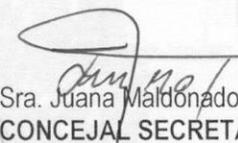
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- INSTRUIR** a la Comisión de Ética, Inicie Apertura de Proceso Administrativo Interno, en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, dando cumplimiento a la Nota GDH-1437-2018, GH/GP20/A18 W3, de 27 de diciembre de 2018, concordante con la Nota CGE/SCAC-015/2019 y el INFORME N° GH/GP20/A18 G1, emitidos por la GERENTE DEPARTAMENTAL DE LA CONTRALORIA DE CHUQUISACA, por la presunta y supuesta contravención del art. 16 inc. b) y art. 20 del Reglamento Específico del Sistema de Crédito Público del GAMS, aprobado mediante Decreto Edil N° 018/2015 de 15 de julio de 2015; art. 16 de las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público, aprobado por R.S. N° 218041 de 29 de julio de 1997 y otros que serán calificados por la Comisión de Ética, además el H. Alcalde Municipal (según el Informe de la Contraloría), incumplió las funciones y atribuciones previstas en el Punto 1.6 de su Manual de Organización y Funciones del G.A.M.S, aprobado por Resolución Administrativa Municipal N° 602/2016 de 3 de mayo de 2016, toda vez que no dirigió la aplicación correcta de las políticas institucionales mediante la normativa nacional y municipal vigente, en cuanto a la responsabilidad de lograr el financiamiento de Bs. 232.011.532,28 por la vía del endeudamiento público interno, para el objetivo de la operación de crédito público, en consideración el GAMS, no percibió ningún recurso financiero de I.S.S.A; respectivamente.

**Art. 2º.-** La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

  
Sra. Luz Rosario López Rojo vda. de Aparicio  
PRESIDENTA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL

  
Sra. Juana Maldonado Picha  
CONCEJAL SECRETARIA H.C.M.

